Poder Legislativo

DECRETO No. 44-2012

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 90 de la Constitución de la República consagra la garantía genérica del debido proceso, de tal manera que nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.

CONSIDERANDO: Que el mismo texto reconoce el derecho fundamental a la defensa, estableciendo que el derecho de defensa es inviolable, así como también que los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

CONSIDERANDO: Que como regla general los actos procesales deben realizarse dentro del ámbito geográfico que comprende la competencia territorial del órgano judicial respectivo, tal y como lo establece el Artículo 127 del Código Procesal Penal, "Las audiencias se llevarán a cabo y las sentencias se dictarán en los lugares habilitados para tal fin por la Corte Suprema de Justicia o en los que señale el Tribunal de Sentencia, siempre que se hallen situados dentro de su jurisdicción...", la excepción a esta regla se da cuando se provoque una grave alteración al orden público, no existan las garantías para la adecuada defensa de alguna de las partes; o se presenten obstáculos igualmente graves para la realización de la audiencia.

CONSIDERANDO: Que en la práctica los Tribunales de Sentencia de la República, en algunas ocasiones sin motivación ni sustentación suficiente, han dispuesto de la facultad de carácter excepcional y extraordinario con que cuentan para practicar actuaciones fuera del asiento del Tribunal o del ámbito territorial de su competencia, lo que ha generado la sospecha de posibles abusos en dicha facultad, que pudiesen ocasionar perjuicios para los recursos económicos del Poder Judicial y para los intervinientes en los procesos.

CONSIDERANDO: Que para evitar posibles abusos, es necesario reformar el Artículo 127 en relación con el 126 del Código Procesal Penal, relativos a las **"FACULTADES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA REALIZAR ACTUACIONES"**, de modo que a través de las respectivas Cortes de Apelaciones, se ejerza un control y regulación de las facultades de carácter excepcional y extraordinario con que cuentan los Tribunales de Sentencia de la República, para practicar actuaciones fuera del asiento del Tribunal o del ámbito de su competencia territorial, buscando así garantizar la correcta ejecución de las mismas, y el libre acceso a los Tribunales, cuando las circunstancias excepcionales debidamente motivadas y justificadas, aconsejen que los juzgadores deban realizar actuaciones fuera de su sede o de su competencia territorial.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional de la República, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 127 del Decreto No.9-99-E de fecha 19 de Diciembre de 1999, contentivo del **CÓDIGO PROCESAL PENAL**, el cual se leerá de la manera siguiente:

"**ARTÍCULO 127.-** LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se llevarán a cabo y las sentencias se dictarán en los lugares habilitados para tal fin por la Corte Suprema de Justicia, en este caso los Tribunales de Sentencia; excepcionalmente, las actuaciones judiciales podrán realizarse fuera de la sede del Tribunal de Sentencia o fuera de su competencia territorial, como lo señala el Artículo anterior, siempre que acrediten uno o más de los extremos siguientes:

1) La posibilidad de que se provoque una grave alteración del orden público en el desarrollo de una o más actuaciones o audiencias;

2) La inexistencia de garantías para la adecuada defensa de alguna de las partes, y;

3) Que se presenten obstáculos graves para la realización de la audiencia. Los Tribunales de Sentencia deberán informar a la Corte de Apelaciones respectivas mediante auto motivado y acompañando los elementos probatorios que acrediten uno o más de los extremos antes señalados, la que una vez informada, tendrá tres (3) días hábiles para resolver mediante auto motivado, si se "autoriza o deniega" el traslado del Tribunal de Sentencia fuera de su sede o fuera de su competencia territorial; contra dicha resolución no procederá recurso alguno. Toda autorización de traslado que se dé sin la debida acreditación será responsabilidad de los Magistrados de la Corte de Apelaciones que la aprueben.

En caso de autorizarse el traslado, el Tribunal de Sentencia acondicionará una sala reuniendo a las autoridades del lugar, a efecto de que presten el apoyo necesario para el normal desarrollo del juicio."

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de abril del año dos mil doce.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de abril de 2012

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART